

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-19/2020

**ACTOR: JUAN MANUEL DE
UNANUE ABASCAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Juan Manuel de Unanue Abascal, ostentándose como diputado integrante de Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

A fin de impugnar la determinación de dieciséis de enero del año en curso, tomada por el Pleno del referido Congreso por el que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto. 2

 II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. 3

CONSIDERANDO 5

 PRIMERO. Competencia. 5

 SEGUNDO. Improcedencia del medio del medio de impugnación. 6

RESUELVE 15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera **desechar de plano** el medio de impugnación, promovido por Juan Manuel de Unanue Abascal, atento a que el acto planteado en esta vía incide en el ámbito parlamentario administrativo.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Instalación de la Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se instaló la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la que el actor y demás ciudadanas y ciudadanos electos, protestaron al cargo de legisladores locales.

2. Reconocimiento de la integración del Grupo Mixto “Acción Nacional Veracruz”. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se rindió el informe de la Secretaría General mediante el cual se reconoció la procedencia de la integración del Grupo Legislativo Mixto “Acción Nacional Veracruz”.

3. Solicitud de la modificación de la integración de la Comisión de Vigilancia. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la diputada María Josefina Gamboa Torales solicitó por escrito que, para la conformación de la Comisión de Vigilancia, se aplicara el principio de representatividad reconocido en el artículo 44, párrafo tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

4. Acto impugnado. El dieciséis de enero de dos mil veinte, en la Décima Sesión Ordinaria se tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política, relativo a la modificación de la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Demanda. El veintidós de enero siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, para inconformarse del desechamiento precisado en el punto anterior.

6. Recepción y turno en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y demás constancias que remitió el Congreso del Estado de Veracruz; en consecuencia, ese mismo día, se integró el expediente SUP-JDC-111/2020.

7. Acuerdo de la Sala Superior. El once de febrero del año en curso, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el referido expediente mediante el cual determinó reencauzar a la Sala Regional del mismo Tribunal el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno en Sala Regional Xalapa. El catorce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional la documentación correspondiente al presente medio de impugnación remitida por la Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-31/2020.

9. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de febrero del año en curso, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar al Tribunal Electoral de Veracruz el medio de impugnación en cuestión.

10. Recepción, integración y turno. El diecisiete de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, en consecuencia el dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y registrar la documentación recibida bajo el número **TEV-JDC-19/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales que correspondieron.

11. Radicación. El veintiocho de febrero posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

12. Cita a sesión. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, puso en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

13. Promoción. El cuatro de marzo actual, se recibió en Oficialía de Partes escrito mediante el cual la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado ofrece como prueba superviniente, el informe rendido por la Secretaría General al Presidente del Congreso respecto a la extinción del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz, agréguese para que surta sus efectos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

² En adelante Constitución Local.

15. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por considerar, entre otras cosas que el acuerdo del Congreso del Estado que no modificó la propuesta de integración de comisiones legislativas de dicho órgano legislativo lo dejó fuera de la Comisión Permanente de Vigilancia, lo cual, a su decir, transgrede el principio de representatividad previsto en el artículo 44, párrafo tercero del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia del medio del medio de impugnación.

16. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

17. Al respecto, el numeral 377 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando ésta se derive de las disposiciones del propio Código.

18. Tal y como se adelantó en el sumario de la decisión, el juicio ciudadano presentado por Juan Manuel de Unanue Abascal, es **improcedente y debe desecharse de plano**, al no constituir un acto de naturaleza electoral e incidir el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impugnado exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo.

19. De acuerdo a Carlos Arellano García³, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o, en su caso se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.

20. En el caso concreto, la parte actora, esencialmente se duele de la determinación por parte del Congreso del Estado de Veracruz, que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo que modificaba la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Quinta Legislatura, en la que, entre otras personas, se proponía su inclusión.

21. Sin embargo, al ser un acto relacionado con la integración de comisiones legislativas que inciden o se regulan administrativamente en el ámbito parlamentario, a juicio de este órgano jurisdiccional es una medida o figura jurídica que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano.

22. En efecto, el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas,

³ En su obra "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.

ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.

23. En ese ámbito administrativo se ubican, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado, los acuerdos para crear o modificar la integración de las comisiones permanentes, toda vez que en los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se desprende que:

a) El Congreso contará con las comisiones permanentes que establezca la Ley. Cuando lo estime conveniente, podrá crear comisiones especiales; y,

b) Las comisiones permanentes se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen.

Las comisiones permanentes contarán con un presidente, un secretario y un vocal.

La **Comisión Permanente de Vigilancia** se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política, y contará con un presidente, un secretario y los vocales necesarios.

Los diputados sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

24. Por tanto, la integración de dicha comisión, no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política en perjuicio del promovente, como se alega.

25. La interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

26. Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

27. El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- b) ser proclamado electo; y
- c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya resultado electo.

28. La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho (**competir en un proceso**

electoral y ser proclamado electo), que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica *ante* y *en* aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases o reglas.

29. Esas condiciones se traducen, en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los que deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, declarados funcionarios electos.

30. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

31. En el último supuesto, relativo a ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores, hayan elegido como su representante, sea proclamado electo y tome posesión de dicho cargo; por tanto, ordinariamente no deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. Sin embargo, en principio, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

33. Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.

34. Esto, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

35. Por lo mismo, el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso (ocupar y desempeñar el cargo), es materia de tutela jurisdiccional, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

36. De este amplio espectro del derecho-político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria (Grupos parlamentarios), en fracciones parlamentarias o en **comisiones** con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

37. Sin que sea óbice, a la anterior conclusión, lo que manifiesta el actor de que el no haberle permitido integrar la Comisión Permanente de Vigilancia violenta el principio de representatividad al no estar representado el Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional al cual pertenece.

38. Por tanto, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números 34/2013 y 44/2014 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

40. De ahí que el medio de impugnación intentado ante esta instancia jurisdiccional es improcedente, al resultar ajena a la materia electoral y en vía de consecuencia al ámbito de protección del juicio ciudadano.

41. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-327/2014 y SUP-JDC-745/2015.

42. Por otra parte, en cuanto a la salvedad que hace el actor en el punto petitorio 6.5, de su escrito de demanda, en el sentido de que si se determinara la improcedencia del medio de impugnación incoado, se remita a la autoridad competente a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

43. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número

12/2017, suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Segundo Circuito, la improcedencia de la vía en un proceso concreto, como es el caso, no implica que este órgano jurisdiccional deba dilucidar la autoridad jurisdiccional ordinaria que pueda conocer del asunto o cuestión planteada y en vía de consecuencia reconducir la vía procesal.

44. Pues, ello desvirtuaría la finalidad instrumental de requisitos y presupuestos procesales que mantienen la coherencia del sistema jurídico, al no ser jurídicamente admisible enderezar la vía recursiva hacia el trámite de diverso medio de defensa, por la conclusión a la que se ha llegado de desechar el juicio de mérito.

45. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

48. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación, promovido por Juan Manuel de Unanue Abascal.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Congreso del Estado, así como a la Sala Regional Xalapa, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz quien emite voto razonado y Roberto Eduardo Sigala

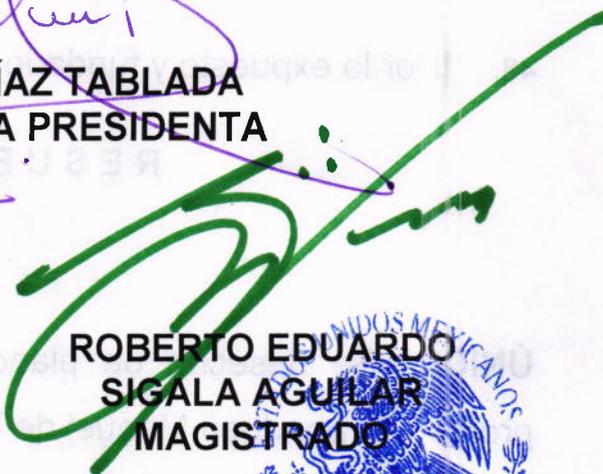
Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



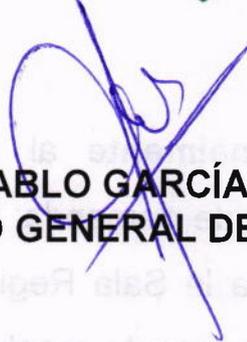
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-19/2020; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto razonado, toda vez que comparto el sentido de la presente resolución de desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Unanue Abascal, quien se ostenta como diputado integrante del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional de Veracruz de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual impugna la determinación de dieciséis de enero del año en curso, tomada por el Pleno del referido Congreso por el que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura.

Lo anterior, porque, al ser un acto relacionado con la integración de comisiones legislativas que inciden o se regulan administrativamente en el ámbito parlamentario, es una medida o figura jurídica que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano.

Esto, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al

ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

Por tanto, al ser la designación de los miembros de las comisiones legislativas un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Ahora bien, el motivo de mi voto razonado, es para adicionar las siguientes reflexiones:

Aun cuando comparto el sentido de desechar de plano el presente juicio ciudadano por no constituir el acto impugnado un acto de naturaleza electoral y este incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, lo cierto es que también considero que se debe hacer una distinción respecto a este tipo de asuntos, para forjar un criterio que brinde certeza a los justiciables.

✓ Por ejemplo, en el presente asunto, si bien el promovente aduce una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, lo cierto es que el acto impugnado se advierte que incide únicamente en el ámbito parlamentario, por lo que, a mi consideración, solo cuando se trate de una materia ajena a lo electoral, como sería el derecho penal o parlamentario administrativo lo procedente sería desechar de plano.

Sin embargo, cuando se trae de asuntos en los cuales se resuelva sobre cuestiones internas de los ayuntamientos, en los que, bajo la apariencia del buen derecho, verdaderamente se pudiera afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo procedente sería realizar un estudio de fondo del acto impugnado, ya que dicha temática sería competencia de

este órgano jurisdiccional, con independencia de que le asistiera o no la razón al justiciable.

Lo anterior, porque si se analiza como causal de improcedencia un acto que pudiera vulnerar derechos político-electorales, y se desecha de plano sin realizar un estudio del agravio en cuestión generaría que se incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

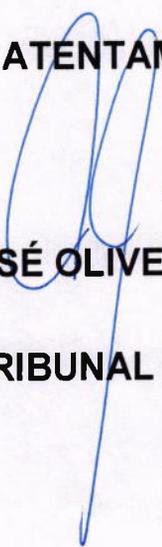
Considero que esto es así, porque si se afirmara que los disensos hechos valer por la parte accionante en ese tipo de asuntos no afectan de modo alguno su derecho a desempeñar el cargo por no estar relacionados con el ámbito electoral se transgrediría la garantía de legalidad.¹

En ese sentido, al ser evidentemente materia electoral implicaría realizar un estudio de fondo.

Por tal motivo, la distinción que propongo abonaría al principio de certeza de los justiciables, pues se contaría con un criterio que brinde mayores elementos para saber cuándo estamos en presencia de casos que ameriten un eventual desechamiento o en los que es necesario el estudio de fondo respectivo.

Por las razones anteriores, es que formuló el presente voto razonado.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

¹ En congruencia con la tesis I.15o.A4K(10a), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**